

situación específica del Nordeste, donde tenemos “una economía cuyo crecimiento agrava sus problemas estructurales” (p. 153). Si aceptamos esa formulación, y nos reportamos a la concepción marxista de la revolución (que Furtado suscribe), según la cual ésta corresponde a la situación de una estructura económica y política que ya no puede atender a las necesidades de expansión de una sociedad, llegaremos a la conclusión de que la posibilidad, señalada por el autor, de que la historia no se pueda cumplir en el Nordeste brasileño por “los métodos convencionales” (p. 155) es ya una certidumbre.

En su introducción a la edición mexicana, donde analiza al golpe de Estado de 1964, Furtado (y habrá intervenido allí, seguramente, mucho de su concepción sobre la autonomía del Estado) utiliza muy poco de su análisis anterior para explicar ese acontecimiento. Prefiere, en efecto, atribuirlo a la inadecuación de la industrialización, en Brasil, a las necesidades de empleo de la masa trabajadora, inadecuación que se expresa en los altos índices de urbanización y en la reducida tasa de crecimiento de los empleos en la industria. El gobierno militar aparece, en esa perspectiva, como un arbitraje frente a los conflictos sociales resultantes, arbitraje cuyo contenido puede ser todavía favorable o contrario al desarrollo, aspiración básica de la sociedad brasileña, según el autor. En esa opción reside, para Furtado, la eficacia histórica que tal gobierno puede venir a presentar.

RUY MAURO MARINI
de El Colegio de México

Antonio GÓMEZ ROBLEDOS, *México y el arbitraje internacional*, Editorial Porrúa, México, 1965. 407 pp.

México, como resultado de su circunstancia histórica, ha contribuido notablemente a la formación de la jurisprudencia internacional. Nuestro país ha sido frecuentemente parte de tribunales de arbitraje, sobre todo si calificamos como tales a las comisiones de reclamaciones que, durante años, fueron el problema dominante de nuestra política exterior. En esas condiciones era sorprendente la ausencia, en nuestro medio, de trabajos serios destinados a estudiar el rico material jurídico, histórico y político contenido en tan diversos arbitrajes. El libro de Gómez Robledo viene a llenar en parte ese vacío y a despertar el interés por estudiar la política mexicana frente a los tribunales internacionales.

La calidad intelectual y científica de Antonio Gómez Robledo ya era ampliamente conocida; en el campo del Derecho de gentes su libro *Los Convenios de Bucareli ante el Derecho internacional* dio a conocer a quien, por encima del apasionamiento, puede mantener la serenidad y el rigor de un magnífico jurista internacional. El presente trabajo contribuye, sin lugar a dudas, al renombre del autor como jurista e inicia, aunque vagamente, un intento de su parte por enfocar con argumentos no jurídicos la política externa mexicana.

El autor señala en el prólogo, y mantiene a lo largo de la obra, su deseo de mostrar uno de los aspectos negativos de nuestra política exterior: el gusto exagerado por el derecho. El espíritu jurídico llevado al extremo, escribe, se ha convertido en "defecto oriundo de una virtud... pero defecto al fin y el mayor tal vez de nuestra diplomacia".

No creemos que sea en los casos estudiados en el presente libro donde se encuentren las consecuencias más graves del juridicismo mexicano, pero nos parece muy positivo el deseo de encontrar en ellos los errores originados en una política excesivamente rígida y abstracta. Sería deseable que esta tendencia se aplicara a otros campos estudiados por el autor, por ejemplo el de las relaciones interamericanas, donde con mayor urgencia se hace necesario el abandono del juridicismo para llegar a explicaciones menos dogmáticas y más realistas de nuestra política exterior.

El libro estudia tres arbitrajes que difieren entre sí, tanto por la significación que tuvieron para nuestra política internacional, como por el tipo de problemas que los suscitaron. El de la Isla de Clipperton es quizá el de menor importancia. Tuvo su origen en la discrepancia entre México y Francia por la posesión de un islote del Pacífico conocido como Isla de la Pasión o de Clipperton. Desde un punto de vista jurídico, el interés del arbitraje residió en la solución que se dio al problema de los requisitos y condiciones para la adquisición de un territorio *res nullis*. El problema tuvo lugar importante en la literatura sobre Derecho internacional durante la época de la expansión europea. Varias teorías se sustentaron para delinear principios jurídicos que regieran la ocupación de territorios, primero en América, y más tarde en África. Sin embargo, en la actualidad este tema ha perdido trascendencia. Ciertamente está vigente el tema de las zonas polares, pero se trata de casos excepcionales; de hecho, ya no existen las circunstancias históricas que, en otros tiempos, motivaron el interés general por la ocupación de territorios sin dueño.

En estas circunstancias el arbitraje de la Isla de la Pasión pertenece al pasado y es difícil suponer que su jurisprudencia afecte el futuro del Derecho internacional. Por lo que toca a la importancia que tuvo para las relaciones internacionales de México, Gómez Robledo señala con razón que no se encuentran los motivos económicos, políticos, o siquiera estratégicos que hubieran explicado nuestro interés por ese islote inhospitalario. "Si los otros dos arbitrajes se justifican ampliamente por haberse defendido en ellos lo que ciertamente estaba vinculado al honor y al patrimonio nacional, el de la Isla de la Pasión fue un verdadero caso de respeto farisáico, como diría Alamán, por el ente metafísico de la soberanía".

Es admirable, sin embargo, que lo limitado del arbitraje no haya impedido que su estudio se lea con avidez y curiosidad. Ello se debe en gran parte al estilo ágil, no exento de humorismo, con que se relata este pasaje de nuestra historia diplomática que terminó al reconocerse la soberanía de Francia sobre la isla.

El caso del Fondo Piadoso contiene, indiscutiblemente, mayor riqueza. Por una parte se discutieron allí temas que tienen gran vigencia para el Derecho internacional contemporáneo; por otra, el caso es ilustrativo de problemas típicos enfrentados por México en sus relaciones internacionales, por ejemplo, el de la incompreensión frente a instituciones jurídicas y políticas que nos son peculiares.

La historia del Fondo se remonta al año 1697 cuando miembros de la compañía de Jesús obtuvieron licencia para entrar en la Baja California y tomar posesión de las tierras en nombre del rey. Esa colonización se sufragó mediante donaciones particulares, dentro de las cuales se encontraba la que ciertos marqueses poderosos hicieron de sus bienes en favor expreso de la compañía de Jesús y con el fin de aplicar sus frutos a la evangelización de las Californias o al incremento de otras misiones de América o el mundo. Esa donación fue la que dio origen a lo que se llamó Fondo Piadoso de las Californias.

Al sobrevenir la expulsión de los jesuitas, sus bienes, dentro de los cuales el Fondo, pasaron a formar parte del fisco real. En consecuencia al consumarse la independencia, el Estado mexicano, y no la Iglesia, adquirió posesión del mismo. En 1821 el gobierno mexicano decidió que el Fondo fuera administrado por una junta; después pareció más conveniente que se encargara de él el obispo de California; finalmente, por razones políticas, se decretó su venta para aplicar los productos a la atención de las Californias.

Esa fue, brevemente resumida, la historia del Fondo durante la colonia y época independiente. Ahora bien, en 1848, al perderse la Alta California y negociarse los tratados de paz, México luchó por obtener el reconocimiento de ciertas garantías para la iglesia de esa región. Estas pretensiones fueron rechazadas por el senado norteamericano y, según opiniones autorizadas, en los Tratados de Guadalupe está implícito que los Estados Unidos no reconocieron la existencia, en Alta California, de una iglesia católica constituida según sus cánones y con jerarquía establecidas. Las sedes episcopales creadas más tarde en San Francisco y Monterrey fueron iglesias arzobispales nuevas que de ninguna manera podían considerarse sucesoras de la iglesia mexicana.

Gran sorpresa produjo entonces a nuestra Secretaría de Relaciones enterarse que la iglesia norteamericana de California se presentaba a la Comisión Mixta de Reclamaciones creada en 1868 para pedir al gobierno mexicano el pago de los réditos que le correspondían por la venta del Fondo Piadoso.

Los puntos medulares de ese conflicto eran determinar si el Fondo había sido posesión eclesiástica, si la iglesia de California podía considerarse sucesora de la iglesia mexicana, y si la comisión de reclamaciones tenía competencia para ocuparse del caso. El aspecto más valioso del análisis que don Antonio Gómez Robledo hace de la posición de ambos países frente a esos temas, reside no tanto en la investigación exhaustiva de los documentos relacionados con el caso, sino en la agudeza con que se comentan los aciertos y errores de la defensa mexicana.

Un conocimiento notable de la historia y tradiciones del país le ha permitido juzgar esa defensa partiendo de una visión muy clara de los motivos que, por razones de índole jurídica e histórica, favorecían a México. Ello permite una apreciación crítica donde, sin dejar de reconocer los aspectos valiosos de la argumentación mexicana, se señalan con certeza los puntos vulnerables de la misma. Prueba de ello son, entre otras, las reflexiones sobre la función de la propiedad privada bajo la corona de España y la impropiedad de haber aplicado al Fondo el carácter de fideicomiso.

Es lamentable que el juez encargado de dictar sentencia no hubiera poseído los conocimientos de Gómez Robledo. El laudo arbitral, desfavorable a México, no constituye una aportación valiosa a la jurisprudencia internacional. Se trata de una sentencia breve, mal fundada, que interpreta falsamente algunos documentos fundamentales para el caso y deja en la obscuridad pro-

blemas como el de la pertenencia del Fondo al patrimonio eclesiástico. Fue una sentencia contraria a México no sólo por ser injusta —señala Gómez Robledo— sino por ir acompañada del “desdén y la frivolidad”.

Quince años después de haberse dictado el fallo anterior, la iglesia de California decidió emprender otra reclamación contra México por los réditos acumulados con motivo de la venta, ya famosa, del Fondo Piadoso. En opinión del autor, la cancillería mexicana cometió dos graves errores. En primer lugar, dar trámite a la reclamación y estar de acuerdo en celebrar otro arbitraje cuando “tan mal nos había ido en el primero”. En segundo lugar, no propugnar por una revisión de fondo del arbitraje anterior y permitir que el segundo versara sobre los siguientes puntos: determinar si esa reclamación, como consecuencia del laudo anterior, estaba regida por el principio de la “cosa juzgada”, o de no estarlo, si era justa la reclamación.

Los aspectos significativos de este arbitraje no se referían a problemas que, como en el caso anterior, requerían el conocimiento de la historia y tradición de México. El tema central fue un asunto esencialmente jurídico, a saber, el alcance y significado de la “cosa juzgada”. Se debatió principalmente si, de acuerdo con la tesis mexicana, la *res iudicata* se encuentra solamente en la parte resolutive de una sentencia, o si de acuerdo con la posición contraria es necesario recurrir a los considerandos para determinar su contenido. El autor hace un estudio muy completo de las diversas teorías al respecto y, aunque con ello reconoce que no asistía la razón a la posición mexicana, se pronuncia en favor de la segunda tesis. Este fue también el punto de vista adoptado por el tribunal, el cual, considerando que el caso del Fondo Piadoso estaba regido por el principio de la cosa juzgada en virtud de la sentencia arbitral anterior, condenó a México a pagar a perpetuidad una renta anual al gobierno norteamericano.

La sección más importante del libro es, sin discusión, la dedicada al arbitraje del Chamizal. A ello contribuye un conocimiento extraordinario de las diversas fases que atravesó el conflicto, unido a una verdadera “pasión” por dilucidar los puntos controversiales del famoso arbitraje.

Es peculiar que el Chamizal haya sido un tema al mismo tiempo popular y desconocido en México. Se le mencionaba frecuentemente como prueba de los aspectos negativos de nuestras relaciones con Estados Unidos, pero pocos estudios serios se dedicaban a investigar la compleja problemática del caso. Un celo

nacionalista, a veces exagerado, llevó a ver en el caso del Chamizal casi exclusivamente un ultraje a nuestra soberanía; por lo demás se le comentaba superficialmente y se dejaba a un lado el rico material que ese arbitraje ofrece para el desarrollo del Derecho internacional. Es un gran mérito de Gómez Robledo el haber recorrido las etapas de este problema poniendo énfasis en los aspectos jurídicos y técnicos, y haciendo pocas concesiones a los aspectos políticos de sobra conocidos, como el ataque contra Estados Unidos por haberse negado durante tantos años a cumplir con la sentencia arbitral.

El caso del Chamizal posee dos facetas importantes, ambas analizadas con rigor y certeza por el autor. La primera, conocida en sus aspectos generales y poco estudiada en sus detalles, concierne un problema de Derecho internacional fluvial, concretamente los conflictos motivados por la desviación en el cauce de los ríos que sirven como frontera. La segunda, que ha dado fama a este caso en los textos sobre Derecho arbitral, se refiere a la nulidad de una sentencia por causa de abuso de poder por parte del tribunal.

Con respecto al primer punto, la mayor dificultad para resolver el conflicto fue llegar a un acuerdo sobre los principios jurídicos según los cuáles se adjudicaría a uno u otro país la soberanía sobre el territorio transferido por los cambios caprichosos del Bravo. Con máxima objetividad, el autor recorre los argumentos empleados por las partes durante los trámites diplomáticos, ante la Comisión de Límites, y ante el tribunal de arbitraje. Sus observaciones permiten llegar a conclusiones interesantes, y notablemente imparciales, sobre los derechos, frecuentemente vagos, que ambas naciones podían tener sobre el territorio en cuestión; sobre la manera de afrontar problemas técnicos y jurídicos originados por una frontera inestable y tratados de límites bastante oscuros; y sobre la mejor forma de llegar a un acuerdo viable.

Por lo que toca al segundo punto, Gómez Robledo lleva a cabo un estudio del laudo arbitral destinado a demostrar la inexistencia de abuso de poder y a señalar, en contra de algunas opiniones generalizadas, los aciertos de una sentencia que considera "la decisión más cuerda dentro de las circunstancias".

Finalmente se estudia el acuerdo reciente celebrado entre Estados Unidos y México, explicando detalladamente los motivos que llevaron a no pedir una devolución pura y simple del territorio del Chamizal, sino a negociar la reincorporación de una determinada superficie a México, la cual, por razones de

continuidad, podía redundar en un mayor aprovechamiento agrícola y urbanístico de la zona fronteriza. Esto lleva a enfrentar las críticas de quienes, en el canje de territorio estipulado en dicho acuerdo, vieron una "cesión" de territorio. El autor contesta brillantemente a esas críticas señalando que esta forma de solución tiene dos sólidos precedentes: la convención de eliminación de bancos de 1905 y la convención para la rectificación del río Bravo del Norte en el Valle de Juárez, El Paso, de 1933. Para concluir, refuta de manera sistemática los cargos de inconstitucionalidad que se hicieron al convenio del Chamizal.

Para todo especialista de Derecho internacional, para quien se interesa en la historia de México, y para quien desee leer una obra bien escrita, se recomienda el libro de don Antonio Gómez Robledo.

OLGA PELLICER DE BRODY
de El Colegio de México

Karl M. SCHMITT, *Communism in Mexico, a Study in Political Frustration*, University of Texas Press, Austin, 1965. v + 290 pp.

Esta obra, una de las primeras que aparece en inglés sobre los movimientos de extrema izquierda en México, comprende seis capítulos, muy desiguales en calidad y en extensión. El autor empieza estudiando la historia del comunismo, pasa a los aspectos ideológicos (ortodoxia y cisma) y de allí salta a los dos elementos constitutivos para él más importante: las Communist Front Organizations y el Organized Labor and the Communist, para terminar examinando las relaciones entre el gobierno mexicano y los comunistas y las razones del fracaso de éstos.

Digamos, en primer lugar, que en un país donde las relaciones entre el partido oficial (Partido Revolucionario Institucional) y el gobierno son tan estrechas que en realidad son una sola cosa, el tratar de estudiar cualquier movimiento político, como no sea en una relación íntima con el contexto gubernamental, está destinado previamente al fracaso. Esto se hace aún más evidente cuando se trata de ver cual ha sido la historia de este partido o partidos comunistas, fiel reflejo de la coyuntura política mexicana y de la "línea" que en ese momento siguiese el Komin-tern. El señor Karl M. Schmitt ha pretendido seguir la historia del comunismo en México desde su fundación en 1919; pero